



## Sentencia Constitucional No.111

### IV TRIMESTRE

Granada (Meta), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Acción de Tutela No.2020-00124  
**Accionante:** Carlos Augusto Rojas Neira en representación legal de Transportes APN S en C  
**Accionada:** Secretaría de Transito y Transporte de Granada  
**Acto Procesal:** Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Carlos Augusto Rojas Neira en representación legal de Transportes APN S en C contra el Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada - Meta.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Carlos Augusto Rojas Neira en representación legal de Transportes APN S en C, solicitó a favor de sus representados el amparo al derecho fundamental de “*petición*”, el que considera vulnerado por el accionado.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente, que en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1755 de 2015, se envió Derecho de Petición el día 1 de octubre de 2020, a través de correo electrónico a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META), para que se sirviera resolver lo siguiente:

1. *“Certifíquese por su despacho, y según documentación que ya reposa en el expediente vehicular del automotor de placas TFK821, que este vehículo fue registrado inicialmente en el año 2005.*
2. *Como consecuencia de lo anterior se sirva expedir nueva licencia de tránsito en favor del automotor TFK821 en donde se haya corregido la información de su registro inicial. E igualmente y de manera paralela se notifique al RUNT de tal decisión, para que dicha entidad corrija esa información en su plataforma virtual y respecto del registro automotor en comento.*
3. *Se me remita copia íntegra de la carpeta contentiva de la tradición del vehículo de placas TFK821, registrado a nombre de Transportes APN S EN C. en su organismo de tránsito.*
4. *Lo anterior, en aras de que se permita a mi representado acogerse al trámite de saneamiento administrativo del registro inicial del automotor establecido en el Decreto 632*



del 2019 y la Resolución 3913 del 2019, con la información correctamente soportada y que ya reposa dentro del expediente automotor.”

En la mencionada petición recibió respuesta a través de correo electrónico del pasado 9 de octubre de 2020 en los siguientes términos: *“De manera atenta me dirijo a usted para comunicarle que está en trámite de revisión la documentación que reposa en la carpeta y posterior respuesta del RUNT para la corrección del año de la matrícula inicial del vehículo de placa TFK821. En el momento que haya respuesta por parte del RUNT, procedemos de inmediato a comunicarle.”* Respuesta que continúa vulnerando el derecho fundamental de petición en el caso en concreto, ya que en ninguna manera puede considerarse de FONDO, teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* Que a la fecha no se ha indicado una fecha razonable para dar respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, por lo cual se están desconociendo los presupuestos legales establecidos respecto al derecho fundamental de petición, y mucho menos dentro de los criterios jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, según los cuales, deben ser oportunas, claras, de fondo y congruentes con lo solicitado. Por lo cual, el organismo de tránsito de Granada (Meta) no ha dado contestación de fondo respecto de las peticiones transcritas anteriormente, ni ha remitido los documentos solicitados, siendo esto una evidente vulneración del derecho fundamental de petición, según establece el artículo 23 de la Constitución Política.

Como pretensiones la accionante solicitó se ordenara a la Secretaria de Transito y Transporte de Granada-Meta, se ordene a los accionados que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia den respuesta de fondo a las peticiones hechas a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META) en fecha (1) de octubre de 2020. Se ordene al accionado que, una vez producida la decisión definitiva en cuestión, remita a su despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada y las vinculadas Registro Único Nacional de Transito y el Ministerio de Transporte, para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

La Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada, Meta, dentro del término de la tutela allegó al despacho respuesta al correo electrónico del despacho con fecha de recepción, 21 de octubre del 2020, donde se constata por este despacho que en la misma fecha se notificó al accionante allegando respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela remitiendo la documentación solicitada. La respuesta de la referencia fue suscrita por el señor Jefferson Eisenhower Jiménez García Secretario de Tránsito y Transporte de Granada.

El Registro Único Nacional de Transito y el Ministerio de Transporte manifestó que dado que la Concesión RUNT S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solicito que así se declare. Comoquiera que el competente para pronunciarse respecto de la marcación como vehículo con omisiones, lo cual constituye competencia del Ministerio de Transporte, ello configura el eximente de responsabilidad de falta de legitimación en la causa por pasiva. Se declare la improcedencia del socaire tutelar en



razón a que el debate se centra en una inconformidad de tipo legal, frente a la cual, no tiene cabida la acción de tutela, en lo que hace a que el vehículo **TFK821** se halla marcado como con omisiones en su registro inicial. Máxime cuando el actor no demostró que hubiera radicado petición alguna en la Concesión RUNT S.A. Se declare la improcedencia del socaire tutelar en razón a que la presunta vulneración al debido proceso a que alude el actor ya fue resuelta por el Consejo de Estado, desvirtuándola como se transcribió anteriormente.

## CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.<sup>1</sup>

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que ha surgido un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que al accionante le realizaron la contestación de sus peticiones el pasado 21 de octubre de 2020 por el Secretario de Tránsito y Transporte de Granada- Meta, como se observa constancia de envío al correo aportado por el accionante y se contestó lo siguiente:

Señor:  
**CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA**  
Carlos.rojas@rojasymasociados.co  
Jairo.neira@rojasymasociados.co  
Dirección: CRA 14 No. 13-70

**ASUNTO:** Respuesta a derecho de petición

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente escrito me permito dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

Me permito informar que no es posible certificar el registro inicial del vehículo en el año 2005, debido a que la información que reposa en el historial físico original del vehículo de placas TFK-821 no es clara y legible. Además carece de documentos que son requisito vital para la ejecución de dicho trámite. La expedición de un acto administrativo certificando la legalidad del registro inicial del vehículo de placas TFK-821 y la manifestación de que el documento goza de presunción de legalidad ante la administración y ante terceros, motivo por cual no es prudente certificar lo que no es evidente.

Referente a la petición número dos, me permito indicar que este despacho en aras de actualizar la información ha enviado al RUNT en dos ocasiones ticket No 2192670 de fecha 13 de octubre de 2020, fue resuelto hace 19 horas en donde indican que fue rechazado, porque no es legible la información que se evidencia en la licencia de tránsito. El segundo ticket No. 2199576 de fecha 20 de octubre el cual no han respondido a la fecha. Es de anotar que la licencia de tránsito de matrícula inicial no es legible, motivo por el cual se escaneo nuevamente y estamos a la espera de una respuesta. En caso de ser aprobado al propietario le corresponde realizar el trámite de duplicado de la licencia de tránsito.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



Respecto al tercer punto, me permito enviar doscientos setenta folios obrantes en el expediente del vehículo de placas TFK-82

Cordialmente,

  
**JEFFERSON EISENHOWER JIMENEZ GARCIA**  
Secretario de Transito y Transporte

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia la accionada ha contestado la petición presentada por el accionante el día 1 de octubre de 2020, tal como se allegó constancia de notificación a los correos aportados, en otras palabras, atendieron la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

*“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)*

*(...) 3. Carencia Actual de objeto*

*La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría*



*generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

*Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”.*

Aunado a lo anterior la respuesta a este derecho de petición reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional estableciendo los términos en que debe ser contestado un derecho de petición:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”<sup>[13]</sup>*



Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>[14]</sup>:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”<sup>2</sup>

Así las cosas, se entiende que la respuesta emitida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada-Meta y recibida por el accionante el 21 de octubre de 2020, cesó la transgresión de los derechos al contestar de manera clara, es decir, que la contestación resolvió de fondo el asunto solicitado. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

## DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero. DENEGAR** las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por el profesional del derecho Carlos Augusto Rojas Neira en representación legal de Transportes APN S en C, contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada, Meta, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

**Segundo. Segundo.** Desvincular de la presente acción de tutela al Registro Único Nacional de Transito y el Ministerio de Transporte, por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

**Tercero.** Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**Tercer.** De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte

---

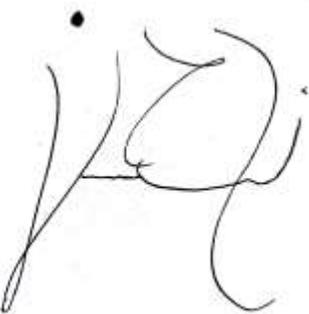
<sup>2</sup> El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**


**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO  
JUEZ**